



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO DÁMASO BERAÚN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°296-2024-MD-MDB-LP

Las Palmas 01 de octubre de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO DAMASO BERAUN - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO.

VISTO:

El Memorandum N°356-2024-MD-MDMDB-LP, de fecha 01 de octubre del 2024, suscrito por el Despacho de Alcaldía, Informe Legal N°296-2024-OGAJ-MD-MDB-LP, suscrito por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N°821-2024-DAAC-GDTI-MD-MDB-LP, suscrito por el Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, con asunto; **"APROBACION DE SUSPENSION DE PLAZO DE EJECUCION N°04 DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL DEL CASERÍO DE JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR, BEJUCAL Y CHINCAMAYO DEL DISTRITO DE MARIANO DAMASO BERAÚN DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" con CUI N°2502985, y;**

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política y administrativa en los asuntos de su competencia; radicando esa autonomía en ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración.

Que, el Reglamento de La Ley de Contrataciones con el Estado, regula lo siguiente referente a la suspensión del plazo de ejecución contractual: Artículo 178.1 Suspensión del plazo de ejecución Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia. Artículo 179.1 Residente de Obra Durante la ejecución de la obra se cuenta, de modo permanente y directo, con un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista, previa conformidad de la Entidad, como residente de la obra.

Que, siguiendo la misma línea, corresponde definir lo que se entiende por suspensión de plazo de ejecución, para ello, nos remitimos a la Opinión N° 25-2022/DTN, que indica: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión".

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, ante una paralización propiciada por eventos no atribuibles a las partes, estas mismas podrán acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual hasta la culminación de dichos eventos. La implementación de esta medida no implicará el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, sino únicamente aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Que, en aplicación supletoria el Código Civil en su artículo 1315°, establece que: "caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"

Que, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos Generales, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 17° Eficacia anticipada del acto administrativo en su numeral 17.1 establece: La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción., 17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO DÁMASO BERAÚN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

Que, como es de advertir, la suspensión se produce por un ACUERDO DE PARTES (Contratista y Entidad) ante la ocurrencia de eventos no atribuibles a las partes, conforme al Art. 142.7 del RLCE, que prescribe: 142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. 142.8. Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

Que, en esa línea argumentativa, para que opere una suspensión es necesario que exista un acuerdo previo de las partes, representadas por aquellas personas que tengan facultades para aprobar ello, por lo que a folios 37 se tiene el ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 04; la misma que refiere en los aspectos considerados que ante las circunstancias y hechos (ausencia obligatoria del residente de obra por fuerza mayor), sustentados a través de la Carta N°020-2024-CONSORCIO VIAL CHINCAMAYO-ACAP, por la Sra. Alexandra Clarence ALBORNOZ PALACIOS Representante Común del Contratista Ejecutor CONSORCIO VIAL CHINCAMAYO detallando que; de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la suspensión del plazo de ejecución de obra no es una consecuencia directa ni automática a la invalidez sobreviniente del Residente. Lo que podría derivar de dicha invalidez sobreviniente es la paralización justificada de la obra. Así, una de las acciones que puede tomar la Entidad frente a una paralización justificada de los trabajos, es la suspensión de obra. De modo que la decisión de suspender es un acto discrecional de la Entidad. Siendo así, la discrecionalidad de la Entidad debe obedecer a la consideración adecuada de los hechos o riesgos en el momento oportuno, o por los resultados logrados según los objetivos y metas planteados. Tomando en cuenta que la Entidad debe evitar situaciones de conflicto con repercusión en los recursos económicos de la Entidad, maximizando el presupuesto actual, y procurando desarrollar la obra con los más altos estándares técnicos, entonces la suspensión de obra (por invalidez sobreviniente del residente) es la decisión más próxima o cercana a la finalidad del contrato y la correcta gestión de intereses de la Entidad. Dicho ello, la solicitud de suspensión del plazo de ejecución de obra presentada por el CONSORCIO VIAL CHINCAMAYO, a través de la carta mencionada se adecua a los hechos que tomarían en viable una paralización de obra, y con ello a una de las causales de procedencia de suspensión de plazo contempladas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado."

Que, mediante Carta N°049-2024-MEB/CSP, de fecha 26 de setiembre de 2024, el Representante Común del Consorcio SUPERVISOR DE PALMAS, en Ref. a la Carta N°020-2024-CONSORCIO VIAL CHINCAMAYO-ACAP, suscrito por el Representante Común; comunica el diagnóstico médico de Residente de la Obra.

Que, mediante Carta N°050-2024-MEB/CSP, de fecha 26 de setiembre de 2024, el Representante Común del Consorcio SUPERVISOR DE PALMAS, en Ref. al Informe N°037-2024-EMYC-JS/CSP, suscrito por el Jefe de Supervisión; remite el informe técnico de suspensión de ejecución de obra.

Que, mediante Informe N°821-2024-DAAC-GDTI-MD-MDB-LP, de fecha 27 de setiembre de 2024, suscrito por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, recomienda la aprobación de suspensión de plazo de ejecución N°04 de obra "MEJORAMIENTO Y CREACION DEL CAMINO VECINAL DEL CASERIO DE JAVIER PEREZ DE CUELLAR - BEJUCAL - CHINCAMAYO, DISTRITO MARIANO DAMASO BERAUN - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" con CUI N°2502985.

Que, mediante Informe legal N°254-2024-OGAJ/MDMDB, de fecha 01 de octubre de 2024, suscrito por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, visto los documentos de la referencia, opina PROCEDENTE la aprobación de suspensión de plazo de ejecución N°04 de obra "MEJORAMIENTO Y CREACION DEL CAMINO VECINAL DEL CASERIO DE JAVIER PEREZ DE CUELLAR - BEJUCAL - CHINCAMAYO, DISTRITO MARIANO DAMASO BERAUN - PROVINCIA DE LEONCIO PRADO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" con CUI N°2502985, el mismo que debe ser aprobado mediante acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
MARIANO DÁMASO BERAÚN

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR con eficacia anticipada del 26 de setiembre hasta el 01 de octubre del 2024, LA SUSPENSIÓN Y/O PARALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN N°04 DE LA OBRA “MEJORAMIENTO Y CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL DEL CASERIO DE JAVIER PEREZ DE CUELLAR - BEJUCAL CHINCAMAYO, DISTRITO DE MARIANO DÁMASO BERAÚN PROVINCIA DE LEONCIO PRADO-DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO” con CUI N°2502985.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que los contratos de ejecución y supervisión de la obra “MEJORAMIENTO Y CREACIÓN DEL CAMINO VECINAL DEL CASERIO DE JAVIER PEREZ DE CUELLAR - BEJUCAL CHINCAMAYO, DISTRITO DE MARIANO DÁMASO BERAÚN PROVINCIA DE LEONCIO PRADO-DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO” con CUI N°2502985, se reiniciara el día 01 octubre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, la presente Resolución al Gerente Municipal y a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para que dé cumplimiento a la presente Resolución, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que se notifique la presente Resolución de Alcaldía al contratista del CONSORCIO VIAL CHINCAMAYO y al CONSORCIO SUPERVISOR LAS PALMAS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Jefe de la Unidad de Informática, Tecnología y Sistemas, cumpla con publicar en el portal institucional la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARIANO
DÁMASO BERAÚN LAS PALMAS

Ing. ANTONIO M. DURAND TRUJILLO
ALCALDE



Km. 17.2 Carretera Central, Tingo María - Huánuco
Las Palmas



www.munimarianodamasoberaun.gob.pe
mesadepartes@munimarianodamasoberaun.gob.pe



munipalmasoficial